Gobierno del CHACO | Asesoría General de Gobierno

AGB

166

DICTAMEN N°.....

REF: E29-2023-12899-Ae "ACEVEDO ELSA S/ ACCION DE AMPARO" Expte. Nº 2437/22-5

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO
PROVINCIA DEL CHACO
DRA. MARÍA ALEJANDRA FERREYRA

A: SUBSECRETARÍA LEGAL Y TÉCNICA
PROVINCIA DEL CHACO
DR. JULIO CESAR FERRO

De mi consideración:

Arriban nuevamente las presentes actuaciones a ésta Asesoría General de Gobierno a efectos de emitir opinión en relación al proyecto de Decreto obrante en la E-parte N° 29, mediante el cual se propicia dar cumplimiento de la **Sentencia Judicial Nº 22/23** del Juzgado de Garantías y Antidrogas y la **Sentencia Nº 41/24** de fecha 14 de marzo de 2024 del Superior Tribunal de Justicia, dictada en autos caratulados: *"ACEVEDO ELSA S/ ACCIÓN DE AMPARO" Expte. Nº 2437/22-5,* tramitado por SIGI, venido en grado de apelación extraordinaria en virtud del recurso de inconstitucionalidad interpuesto por la demandada contra la **Sentencia Judicial Nº 53/23**, dictada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de esta ciudad.

Liminarmente, cabe señalar que la Sra. Elsa Acevedo promovió acción de amparo contra la Municipalidad de General San Martín, Chaco, el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología de la Provincia Del Chaco y/o Estado de la Provincia del Chaco y/o quien resulte responsable "...a fin de que se disponga: 1) La regularización de la situación laboral y el pase a planta permanente de la accionante como Personal de servicio de la E.E.P. Nº 794 "QOMPI", dependiente del M.E.C.C. y T. de la Provincia del CHACO.- 2) Se reconozca su antigüedad real, en la categoría que corresponda conforme a la tarea efectivamente prestada, **desde el año 1991**.- 3) Se actualicen sus haberes

como empleada de planta permanente, en la especialidad y el escalafón correspondiente, con los beneficios y/o bonificaciones debidas, antigüedad, vacaciones pagas, aguinaldo, asignaciones familiares, seguros, jubilación, como así también todo lo que percibe y los derechos del personal que goza de la estabilidad laboral de acuerdo al cargo, la tarea y especialidad en el empleo público, función que cumple desde el año 1991...".-

En consecuencia, el Juzgado de Garantías y Antidrogas de la Ciudad de General San Martin hizo lugar a la acción y ordenó al Gobierno provincial que en el plazo de quince (15) días adopte las medidas conducentes en los términos de la ley Nº 1873-A (antes Ley Nº 6655), para incorporar a la accionante en las funciones que actualmente desempeña, acorde a su antigüedad **desde 1991**, con costas a la demandada. Disconforme, la Provincia del Chaco interpuso Recurso de Apelación.

A posteriori, la Cámara de Apelaciones en lo Criminal hizo lugar parcialmente al planteo de la demandada, revocando el punto Nº II de la sentencia, ordenando al Municipio de General San Martin y/o Ministerio de Educación y/o Gobierno de la Provincia, regularizar la situación laboral de la amparista, debiendo dictarse el acto administrativo correspondiente que formalice el pase a planta permanente en la municipalidad y/o en la Administración Pública Provincial.

Contra dicha sentencia, la provincia interpuso Recurso de Inconstitucionalidad, tomando así conocimiento de la causa, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco, quien mediante Sentencia Nº 41/24, resolvió: rechazar el Recurso de Inconstitucionalidad deducido por la Provincia contra la Sentencia Nº 53/23 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de Resistencia y declaró de oficio la nulidad de los puntos I y II de la Sentencia Nº 53/23 de la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional de Resistencia -por los motivos expuestos en los considerandos-, quedando firme la misma en cuando a la condena de la Provincia del Chaco.

Que en primer lugar, cabe advertir que a la Asesoría General de Gobierno no le compete abrir juicio sobre el fondo de la cuestión, dado que las causas judiciales se encuentran reservadas en forma exclusiva y excluyente al Poder Judicial, los restantes poderes del Estado deben evitar verter apreciaciones que hagan a las decisiones de aquellas[1].

[1] Dict. Nº 152/99, 19 de octubre de 1999. Expte. Nº 375879/99. Presidencia de la Nación. (Dictámenes 231:89).

La Procuración del Tesoro de la Nación tiene dicho que "*el cumplimiento de una decisión judicial es incuestionable y en nuestra tradición jurídica tiene el carácter de dogma, máxime cuando el que debe cumplirla es el propio Estado -persona ética por naturaleza- que es el que debe empezar por dar el ejemplo. Respecto al debido acatamiento de las órdenes judiciales al que están sujetos los funcionarios administrativos, el principio cardinal en la materia es que las decisiones judiciales deben cumplimentarse, máxime cuando involucran órdenes dirigidas a otro funcionario del Estado cuya colaboración es presupuesto de la organización estatal.*"[2]

Que de los antecedentes administrativos que obran en la actuación electrónica de referencia, se tiene presente que han tomado intervención: El Departamento Atención y Gestión de Trámites y la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Control Gestión del MECCyT (E-Parte Nº 1 y 2); En E-Parte Nº 3, la Dirección de Recursos Humanos del MECCyT informa que la existencia de cargo vacante para hacer efectivo el nombramiento de la Sra. Acevedo y en E-Parte 6, se agrega el Proyecto de Decreto que intenta dar cumplimiento con la sentencia judicial del Juzgado de Garantías y Antidrogas, dictada en fecha 17/02/2023; en E-Parte Nº 13 se adjunta Sentencia Judicial N° 22 de fecha 17 de febrero de 2023 del registro del Juzgado de Garantías y Antidrogas de la ciudad de General J. de San Martín – Chaco, y la Sentencia Judicial N° 53/23 dictada por la Cámara de Apelaciones Criminal y Correccional, ambas recaídas en autos caratulados: "ACEVEDO, ELSA S/ ACCION DE AMPARO, Expte. N°: 2437/2022- 5.

Por su parte, en E-Parte Nº17, la Dirección General de Recursos Humanos (E-Parte Nº 17), solicitó -a la Unidad de Recursos Humanos del ministerio- reelaborar el proyecto de decreto teniendo en cuenta las observaciones formuladas en la parte de los Considerandos del mismo como en la parte Dispositiva, con las adecuaciones e intervenciones de los Organismos Administrativos de rigor, cumpliendo con los extremos legales exigidos por las normas reglamentarias vigentes para su elaboración, gestión y oportuna suscripción digital por la máxima autoridad jurisdiccional.

En E-Parte Nº 20, Fiscalía de Estado adjuntó la Sentencia Nº 41/24 del Superior Tribunal de Justicia.

En la E-Parte Nº 23, la Dirección Secretaría General del MECCyT reelaboró nuevamente el proyecto de decreto elevándose con

2 PTN Dict. Nº 187/99, 16 de noviembre de 1999. Expte. Nº 1192/99. Secretaría de Comunicaciones. (Dictámenes 231:218).

posterioridad a la Secretaría General de la Gobernación para su conocimiento y prosecución del trámite.

En E-Parte Nº 25 y conforme a la intervención solicitada por el Director A/C de la Dirección de Contralor y Normatización, esta Asesoría General de Gobierno advirtió que el último Proyecto Adjunto (E-Parte N° 23) no se ajusta con las observaciones realizadas por la Dirección General de Recursos Humanos (E-Parte N° 17), debiendo la Unidad de Recursos Humanos del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología readecuar el mismo conforme a las correcciones allí propuestas.

Asimismo, se requirió -como intervención previa y necesaria a nuestro Dictamen- opinión del Servicio Jurídico jurisdiccional, con el objeto de analizar los antecedentes que obran en la presente actuación y se expida sobre el Proyecto adjunto. Ello, surge del Art. 12-2° párrafo - de la Ley N° 2108- A (Ley Orgánica de Asesoría Gral. de Gobierno) establece que: *"...Los funcionarios autorizados para recabar el dictamen de la Asesoría General de Gobierno, remitirán las actuaciones o expedientes que se hubieren formado, con todos los antecedentes, opiniones e informes técnicos necesarios o convenientes que correspondan a la naturaleza de las cuestiones planteadas, como asimismo la intervención previa de la asesoría letrada de la repartición...*".

En virtud de ello, en E-Parte Nº 28 la Dirección Gral. de Asuntos Jurídicos y Control de Gestión del MECCyT, sin expedirse sobre la medida propiciada en el Proyecto de Decreto, agregó una Nota en el cual deja constancia que: *"...existe un punto de imposible cumplimiento en relación a que se nos requiere que indiquemos la fecha exacta del inicio de la actividad laboral en el año 1991. Desde esta instancia al realizar el informe circunstanciado se negó rotundamente que dicha situación sea real, informando al Juzgado y a la Fiscalía actuante que los datos que poseemos de la amparista datan desde el año 2020, por lo que nos resultaba inexistente cualquier antecedente al año 1991.",* concluyendo expresamente que por tal motivo "*no fueron ni serán plasmadas en el Proyecto de Decreto, sencillamente por no existir*".

En E-Parte Nº 29, la Dirección Secretaria General del MECCyT adjuntó nuevamente el proyecto de decreto modificado, solicitando dictamen de este cuerpo asesor.

En las condiciones indicadas, esta Asesoría General de Gobierno observa que se ha dado cumplimiento parcial a las modificaciones sugeridas por la Dirección General de Recursos Humanos en E-Parte Nº 17,

quedando pendientes de cumplimiento los siguientes puntos:

2) Artículo 1°: consignar...**intervención de la Segunda Instancia judicial**.

3) Se sugiere se componga con la **transcripción de las respectivas partes dispositivas de las sentencias judiciales que se instrumentan** y que ordenan el cumplimiento de una acción a cumplirse por la parte vencida en el proceso judicial en trato.

4) Artículo 2°: El nombramiento en planta permanente de la Sra Acevedo deberá consignarse a partir del **17/02/23**, fecha de la sentencia de Primera Instancia, **la creación del cargo se deberá realizar a partir del 01 de enero del año en curso**, y lo relacionado a ejercicios anteriores corresponderá el reconocimiento que se tratará en artículo por separado.

En lo que respecta al cargo creado y en el cual se nombra a la amparista, deberán observarse los requisitos de nivel académico establecidos por la Ley N° 292-A "ESTATUTO PARA EL PERSONAL DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA PROVINCIAL" (Artículos 10° y 15°) para cada Categoría (3, 6 o 7) y Apartado (d, c), conforme título acreditado por la interesada, atento que **dicho requisito no obra en la presente**.

6) Los **períodos** desempeñados en calidad de Contratos de Obras u otra vinculación de carácter laboral **por los cuales no se realizaron aportes previsionales**, como en el caso de la Sra. Elsa Acevedo beneficiaria de convenios y/o programas de servicio desde el 1991, ordenado computar en las mandas judiciales de Primera y Segunda Instancia, se rigen por la Ley Nº 1596–H (Antes Ley Nº 6039) reglamentada por Decreto Nº 233/13 y su modificatorio Decreto N° 4669/19, Reconocimiento de Aportes y Contribuciones pendientes, siendo el INSSSEP, como autoridad de aplicación (Artículo 8° - Ley N° 1596-H), quien dicta el instrumento legal determinando los cargos por aportes personales y estatales pendientes, motivo por el cual, **previa verificación de la fecha de inicio de la prestación de servicios, deberá incorporarse en los Considerandos y en la parte dispositiva texto normativo dando cumplimiento a lo ordenado.**

En el **Artículo 5º**, para su correcta redacción deberá suprimirse *"...a la señora"*, debiendo quedar redactado de la siguiente manera: Artículo 5º: "Encomiéndese al INSSSEP el dictado ...".

Se le hace saber además que deberá darse cumplimiento

(tanto en el particular como en lo sucesivo) a lo dispuesto en el Anexo al Decreto N° 482/22 – "...2. Pautas para la confección de proyectos de decretos, resoluciones y disposiciones- C. Elevación", debiendo el proyecto encontrarse suscripto por el titular del organismo mediante el cual se establece la dependencia con el Poder Ejecutivo (rúbrica y aval Del Ministro). **En síntesis, la firma digital deberá estar estampada en el mismo Proyecto de instrumento digital, no siendo suficiente que luzcan en E-partes diferentes, como providencias simples con el visto bueno de la máxima autoridad jurisdiccional**.

Por último, deberá darse intervención a la Fiscalía de Estado para que indique, en los términos del trámite judicial y sentencias dictadas, la **fecha exacta del año 1991** a partir de la cual se procederá al reconocimiento de la antigüedad a la Sra. Acevedo Elsa.

Cabe recordar que la opinión aquí vertida, excluye lo atinente a aspectos técnicos, operativos o lo que refiere a su viabilidad económica financiera y/o discrecionalidad de la misma, la cual queda reservada a la decisión del poder administrador, en definitiva, expresándonos solo en el sentido del marco normativo aplicable y su eventual viabilidad en el contexto de interpretación jurídica que pueda darse en el análisis que se efectúa.

Al respecto, en el ámbito nacional se ha dicho: "La competencia de la Procuración del Tesoro de la Nación se limita a los aspectos estrictamente jurídicos de los temas que se someten a su consulta y en consecuencia, no se expide sobre cuestiones técnicas, económicas o de oportunidad, mérito o conveniencia, ni tampoco sobre la equidad o inequidad de las fórmulas contractuales (conf. Dict. 231:36; 241:312).

Que atendiendo a la perentoriedad e improrrogabilidad de los plazos procesales y a las observaciones aquí realizadas, esta Asesoría sugiere que previo a la suscripción del mismo, se arbitren las medidas necesarias y conducentes para el correcto cumplimiento de la manda judicial, debiendo imprimirse al presente trámite carácter de **PREFERENTE DESPACHO**.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO;

21 MAR. 2025

Dra. MARIA ALEJANDRA FERREYRA
Asesora General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO